

HURLINGHAM, 21 JUN 2017

VISTO el Estatuto de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE HURLINGHAM, el Reglamento Interno del Consejo Superior, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 24 inciso q) del Estatuto de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE HURLINGHAM establece que es función del Consejo Superior designar Profesores Eméritos.

Que el artículo 62 del Estatuto Universitario establece que: el Profesor Emérito "realizará las tareas propias de un Profesor Titular y deberá reunir las mismas condiciones requeridas para dicho cargo. Deberá haber alcanzado la edad legalmente establecida para la jubilación y reunir aptitudes sobresalientes que justifiquen su permanencia en funciones. Será designado por el Consejo Superior con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros."

Que la Comisión de Interpretación y Reglamento de esta Universidad, según lo establecido en el artículo 31 del Reglamento Interno del Consejo Superior, emitió su dictamen favorable.

Por ello,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HURLINGHAM

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE PROFESORES EMÉRITOS EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HURLINGHAM, que como Anexo I integra la presente.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.-

RESOLUCIÓN CS. N° 000028


Lic. Nicolás Vilela
SECRETARIO GENERAL
Universidad Nacional de Hurlingham

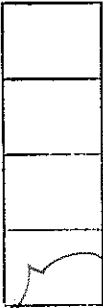

Lic. Jaime Perczyk
RECTOR
Universidad Nacional de Hurlingham

ANEXO I



**REGLAMENTO PARA LA DESIGNACION DE PROFESORES EMÉRITOS EN LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE HURLINGHAM**

ARTÍCULO 1°.- Los distintos Institutos procurarán elevar al Consejo Superior para su consideración las propuestas de designación de Profesores Eméritos con una antelación no menor a CIENTO OCHENTA (180) días a la fecha en que el candidato haya alcanzado la edad legalmente establecida para el cese por jubilación en su cargo de Profesor titular concursado.

ARTÍCULO 2°.- Las propuestas de designación deberán ser acompañadas por:

- 
1. Currículum vitae completo y detallado del candidato propuesto.
 2. Reseña de los aportes relevantes a la tarea desarrollada en docencia, investigación y extensión.
 3. Informe acerca del llamado a concurso del cargo desempeñado por el Profesor propuesto o las razones académicas, fehacientemente fundadas por las que no se efectuará el llamado, si correspondiere.
 4. Constancia de baja del postulante en su cargo de Profesor concursado, si correspondiere.

ARTÍCULO 3°.- El Consejo Directivo de cada Instituto considerará las propuestas de designación de Profesores Eméritos en sesión especial y secreta. Se deberán tener en cuenta y evaluar de forma exhaustiva los siguientes aspectos:

- 
- 
1. La actividad docente desarrollada durante su carrera y los aportes efectuados en el campo de la enseñanza en especial en su carácter de Profesor concursado, cargo en el que deberá registrar una antigüedad mínima de DOS (2) años previa a la propuesta.
 2. Las publicaciones científicas internacionales y nacionales con referato, así como de los libros o capítulos de libros llevadas a cabo.
 3. Las presentaciones realizadas en congresos, simposios o reuniones científicas nacionales e internacionales.
 4. La actividad de formación de recursos humanos (dirección de doctorandos, maestrandos, de becarios, de investigadores y de docentes).

5. Los premios y distinciones obtenidos.
6. La actividad de extensión universitaria a la comunidad.
7. La actividad profesional que constituya aportes relevantes al estudio y resolución de problemas de la ciencia, la tecnología y de la sociedad contemporánea.
8. La participación en la conducción académica de la institución en las distintas instancias de gobierno.

ARTÍCULO 4°.- Si la propuesta considerada resultase favorable por las dos terceras de los votos del Consejo Directivo, antes de su elevación al Consejo Superior, el Director de Instituto solicitará al candidato su conformidad expresa.

ARTÍCULO 5°.- La designación de los Profesores Eméritos tiene carácter de por vida. Podrán continuar con la investigación o colaborar en la docencia, según las previsiones del artículo 55 del Estatuto Universitario. Si el cargo dejado por el profesor que accede a la categoría de Emérito fuese a ser concursado, el Consejo Directivo podrá encomendarle, con su expresa conformidad, el dictado, dirección o supervisión de cursos regulares para estudiantes, cuando las necesidades de la enseñanza así lo indiquen y sólo por el lapso que demande la sustanciación del concurso del cargo que ocupaba. El concurso deberá sustanciarse en un lapso no mayor a DOS (2) años.

ARTÍCULO 6°.- Las designaciones de los Profesores Eméritos solamente podrán tener una dedicación simple con renta, en la medida que continúe con el dictado dirección o supervisión de cursos. Los Profesores Eméritos no podrán ser designados interinos en ninguna categoría.

ARTÍCULO 7°.- Los Profesores Eméritos podrán integrar los organismos y cuerpos de gobierno de esta Universidad, y las Comisiones Técnicas o Administrativas para las que fueran designados por esta Universidad o los Institutos.

ARTÍCULO 8°.- En el caso de encontrar justificada la propuesta a la que se hace referencia en el artículo 4 del presente, el Consejo Superior aprobará la designación de Profesor Emérito siempre que ésta cuente con el voto favorable de los DOS TERCIOS (2/3) de los miembros del Cuerpo.

ARTÍCULO 9°.- No podrán ser propuestos Profesores Eméritos los que se encuentren comprendidos en algunas de las siguientes disposiciones:

1. El que haya sido condenado por delito doloso, hasta el cumplimiento de la pena privativa de libertad o el término previsto para la prescripción de la pena.
2. El condenado por delito cometido en perjuicio de o contra la administración pública nacional, provincial o municipal, mientras dure la sanción.
3. El inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos mientras dure la inhabilitación.
4. El sancionado con cesantía o exoneración en el ámbito nacional, provincial o municipal, mientras no sea rehabilitado, con exclusión de aquellas ocurridas por causas políticas.
5. Los que hayan incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme lo previsto por el artículo 36 de la Constitución Nacional, la Ley de Ética Pública N° 25.188 y el Título X del Código Penal, aun cuando se hubiere beneficiado por el indulto o la condonación de la pena.
6. El sancionado mediante juicio académico.
7. El que hubiera violado los regímenes de incompatibilidades establecido por el Consejo Superior durante un término de CUATRO (4) años anteriores a la fecha de la propuesta.

ARTÍCULO 10°.- La documentación que se menciona en el artículo 2 de la presente reglamentación deberá estar incorporada en la solicitud de designación. Los aspectos considerados para la propuesta de designación, según lo establecido en el artículo 3 del presente, deberán constar explícitamente en la Resolución del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 11°.- Los Profesores Eméritos sólo podrán ser removidos de su cargo a través de un juicio académico.

ARTÍCULO 12°.- Dejar establecido que un profesor regular titular que haya sido designado como profesor consulto, puede ser designado profesor emérito en las condiciones previstas en las reglamentaciones vigentes.